

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

RADICADO: 2022-0784 (2021-00244)
DEMANDANTES: MARÍA MATILDE GUTIÉRREZ DE MÁRQUEZ
DEMANDADOS: JUAN ESTEBAN CAMACHO PIRAMANRIQUE, NAYIBE ALARCÓN PARADA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 966 otorgada el 5 de agosto de 2019 y registrada en la Cámara de Comercio el 8 de julio de 2020, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT número 900701533-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, comedidamente procedo dentro del término legal, a **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el pasado tres (3) de agosto de 2022, por medio de la cual el Despacho del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Tunja, decidió de manera equivocada acceder a las pretensiones de la demandante, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA DEL JUEZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

1. EL FALLADOR EN PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En primer lugar, es necesario indicar que en el fallo proferido por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Tunja durante la audiencia del tres (3) de agosto de 2021, cometió un grave error al no considerar lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito respecto del accidente de tránsito del 5 de julio de 2018, en donde se advierte que no hubo responsabilidad por parte del señor Juan Esteban Camacho. Es importante que el Honorable Magistrado tome en consideración que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”), el agente de tránsito determinó como causa única probable atribuible a la

señora María Matilde Gutiérrez (Peatón), la hipótesis 409: “cruzar sin observar”. Así mismo, el IPAT es claro en indicar que el accidente se produjo en un tramo de la vía. Por tanto, el accidente se produjo por la falta de atención de la señora María Matilde Gutiérrez, quien no se percató que estaba en una zona peatonal, sino en un tramo de la vía, un lugar destinado al tránsito de vehículos. En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito del 5 de julio de 2018 se produjo por el actuar negligente de la señora Gutiérrez, quien cruzó un tramo vehicular sin siquiera percatarse de la presencia de vehículos en la vía en una hora del día en que la luz natural es insuficiente y como se indica en el IPAT, la luz artificial también. Así las cosas, es evidente que no hubo por parte del Juez de primera instancia una valoración adecuada en los medios de prueba, puesto que en el caso en marras se configuró el hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo, por lo que no resulta jurídicamente admisible que se impusiera condena alguna al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del*

código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, surtido el debate probatorio fue posible acreditar que la falta de prudencia al cruzar una avenida sin advertir la presencia de vehículos u otros actores viales fue un factor relevante y adecuado que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito del 5 de julio de 2018. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, resulta claro que el fallador de primera instancia no tenía un camino distinto que negar las pretensiones de la demanda.

Así debe indicarse que conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el plenario, es posible advertir que el accidente de tránsito del 5 de julio de 2018 se presentó en un tramo de la vía. Lo que quiere decir que el señor Juan Esteban Camacho no irrumpió una zona peatonal. Por el contrario, el accidente de tránsito se produjo en un tramo de la vía, una zona destinada al tránsito de vehículos. En el informe de accidente de tránsito se indicó lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

6.4. DISEÑO			
GLORIETA	PASO A NIVEL	PASO ELEVADO	PUENTE
INTERSECCIÓN	PONTÓN	PASO INFERIOR	TRAMO DE VÍA <input checked="" type="checkbox"/>
LODE O PREDIO	CICLO RUTA	PEATONAL	TUNEL

Por otra parte, el IPAT es claro en indicar que la única causal del accidente de tránsito del 5 de julio de 2018 fue la causal 409 “*cruzar sin observar*”, imputable a la señora María Matilde Gutiérrez en su calidad de peatón. En otras palabras, el accidente de tránsito se produjo exclusivamente por la falta de cuidado de la señora Gutiérrez al cruzar una vía sin siquiera advertir la presencia de los vehículos que circulaban en la vía antes de cruzarla.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO DE LA VIA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	409.
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUÁL?:		

Sobre el particular, no tuvo en consideración el fallador de primera instancia que el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 establece que “**cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original). En ese sentido, resulta claro que la señora María Matilde Gutiérrez desconoció el deber legal a su cargo y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole lesiones que hoy pretende sean resarcidas.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad que se surtió en el trámite de la primera instancia, resulta claro que en este caso el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la señora María Matilde Gutiérrez, quien cruzó un tramo vehicular sin observar de manera previa por el tramo vehicular donde se desplazaban vehículos. Lo que a la vez causó el accidente del 5 de julio de 2018, pues ante la intempestiva aparición de la señora Gutiérrez en la vía, el señor Juan Esteban Camacho no tuvo oportunidad de evitar el accidente. Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico por el cual el fallador de primera instancia condenara al extremo pasivo a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 5 de julio de 2018. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de cuidado y la negligencia de la señora Matilde Gutiérrez al no observar a ambos costados de la vía antes de cruzar, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, es claro que el actuar culposo directamente de la víctima que generó el lamentable hecho dañoso quebranta el nexo causal de la responsabilidad civil y genera un eximente de responsabilidad total. Además, en el proceso de primera instancia se logró

probar que no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad, en este caso en concreto, al Juan Esteban Camacho y, por ende, a mi prohijada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. cuando la causa y el origen de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito fue ajena a su voluntad, pues sería someterlo a una responsabilidad que no está en el deber de soportar por no ser el causante del mismo situación que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta.

2. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA QUE EN ESTE CASO QUEDÓ TOTALMENTE ACREDITADA LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO QUE SE RECLAMA Y LA CONDUCTA DEL EXTREMO PASIVO.

El Juzgado desconoció en sentencia de primera instancia la inexistencia del nexo causal entre el daño reclamado y las conductas de quienes son señalados como responsables, pues como se ha venido esgrimiendo en el curso del trámite de primera instancia, pues como resultó probado en el curso de la primera instancia, el accidente del 5 de julio de 2018 se produjo por el actuar negligente e imprudente de la señora María Matilde Gutiérrez al cruzar la calle sin cerciorarse de la presencia de vehículos y demás actores viales, tal como lo ordena la ley de tránsito. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal exonerativa por el actuar negligente e imprudente de la víctima, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

² Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”³

Teniendo en cuenta lo anterior, el honorable Tribunal deberá tener en cuenta que la parte Demandante no logró cumplir con su obligación de acreditar la existencia del nexo causal mediante pruebas directas o indirectas, que le permitan al Juzgador determinar cuál fue el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. De tal suerte que, ante la inexistencia del nexo causal, no es posible imputar al presunto responsable el daño argüido por la actora.

En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas DAW484. Por el contrario, de acuerdo con el IPAT resulta evidente que la falta de atención y cuidado de la señora María Matilde Gutiérrez al cruzar la calle sin observar ambos sentidos de la vía fue la causa del accidente. De lo contrario, el señor Camacho habría advertido la presencia del vehículo de placas DAW484 y así hubiera evitado la ocurrencia del accidente de tránsito del 5 de julio de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Debe reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente de la señora María Matilde Gutiérrez al cruzar una vía vehicular sin observar y sin cerciorarse del peligro al que se exponía al no revisar de la presencia de los vehículos que transitaban por la vía. Evidencia de ello es el IPAT, en el que el agente de tránsito certificó que la señora María Matilde Gutiérrez cruzó sin observar la vía, haciendo inevitable la ocurrencia del accidente de tránsito del 5 de julio de 2018. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el “hecho exclusivo de la víctima”. Máxime cuando en el IPAT, quedó consignado que no hay causa atribuible a señor Juan Esteban Camacho en la ocurrencia del accidente de tránsito del 5 de julio de 2018. Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. Así, ante el incumplimiento de la carga probatoria del Demandante de demostrar la existencia del nexo causal, no hay modo que en el caso bajo estudio, se reúnan los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual. Por consiguiente, y como quiera que en el presente caso no hay elemento probatorio que acredite el nexo causal, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

3. EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

Aunque en el presente caso debió prosperar la excepción del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en todo caso, de manera subsidiaria el juez debió considerar que la parte activa sí participó en la producción del daño en mayor porcentaje al que se estipuló en la sentencia, y en tal virtud, debe reducir la indemnización como consecuencia de la concurrencia de culpas que eventualmente se hubiese presentado. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado y la negligencia de la señora María Matilde Gutiérrez. Tal como aparece probado en la hipótesis del accidente de tránsito del IPAT, la señora Gutiérrez no observó la vía vehicular. Por lo que no sólo incumplió la normatividad de tránsito y se expuso a un evidente riesgo que terminó causándole las lesiones que hoy pretende que sean resarcidas. Así mismo, como ya se demostró en las anteriores excepciones, no es viable ninguna

imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que el demandante no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

En el caso concreto debe aplicar el Honorable Magistrado el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente de la señora María Matilde Gutiérrez quien cruzó una vía destinada para el tránsito vehicular sin observar y sin cerciorarse del peligro al que se podía exponer o al que podía exponer a los demás actores viales. Conforme a lo dicho, el Juzgador de segunda instancia debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 5 de julio de 2018. Queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, una vez analizados los medios probatorios allegados al expediente, debe indicarse que sin perjuicio del error en que incurrió el Juez de primera instancia al no reconocer la culpa exclusiva de la víctima, el Honorable Juez debió considerar al menos la concurrencia de culpas en un mayor porcentaje al que se tazó en cuanto el actuar de la señora María Matilde Gutiérrez incidió de manera determinante en la ocurrencia del accidente vial, al exponerse a un riesgo mayor cuando cruzó la vía en contravención a las normas de tránsito dispuestas para los peatones.

4. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Téngase en cuenta que el Honorable Tribunal deberá revocar la sentencia proferida en primera instancia, puesto que en el caso concreto operó el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio. Bajo esa premisa, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto el incumplimiento de la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas practicadas en el proceso, no se logró probar estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En ese sentido y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, en primer lugar explicaré por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y en segundo lugar, explicaré por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

Con el objetivo de observar el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. A partir de ellas, se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía y concreción del riesgo en el caso concreto.

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Así, como el extremo actor no demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto el accidente de tránsito tuvo su causa en el actuar imprudente por parte de la señora María Matilde Gutiérrez. Lo anterior, ante la falta de prudencia al cruzar una avenida sin advertir la presencia de vehículos u otros actores viales. En ese sentido, al ser el daño causado por el hecho exclusivo de la víctima, claramente no se demostró la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando en el IPAT se enuncia como hipótesis del accidente de tránsito la del numeral 409 atribuible a la señora María Matilde Gutiérrez, consistente en “*cruzar sin observar*”. En ese sentido, resulta claro que en este caso el accidente de tránsito acaeció por una situación meramente atribuida a la víctima y, por tanto, no se configuró la realización del riesgo asegurado. Así mismo, como se ha mencionado, el Demandante tampoco se probó el nexo causal entre el daño alegado y la conducta desplegada por el señor Juan Esteban Camacho.

Respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, debe decirse que la misma no se encuentra probada. Como quiera que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que establece la Corte Suprema de Justicia es improcedente el reconocimiento del daño emergente, del lucro cesante y del daño moral, pues los montos pedidos por el extremo actor bajo las referidas tipologías de perjuicio no solo desconocen los topes máximos establecidos por el alto tribunal. En el libelo de la demanda, tampoco hay prueba siquiera sumaria que demuestre la envergadura de las supuestas lesiones que pueda justificar el monto pedido.

Finalmente, la parte demandante solicitó el pago de indemnización por perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño a la salud. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que éste no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia, por lo que es evidente su improcedencia, como quiera que esta tipología de perjuicio sólo puede ser reclamado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Sobre este particular, debe recordarse que si la parte demandante no cumple con sus obligaciones legales emanadas del artículo 1077 del Código de Comercio, claramente no se cumple la

condición suspensiva para que surja la responsabilidad del asegurador. Por tal motivo, dado que en el caso concretó no se demostró la existencia de un siniestro, ni tampoco acreditó los perjuicios que dice sufrir, claramente no puede exigirse prestación alguna respecto de mi representada. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

II. PETICIÓN

PRIMERO. Comedidamente solicito se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el tres (3) de agosto de 2022 por parte del Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día cinco (5) de julio de 2018.

SEGUNDA: En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros intituladas “culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal”.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la parte Demandada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.